

**Intereses procesales, dies a quo, dies ad quem y tribulaciones
procedimentales. Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Social del
Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de marzo de 2007, recurso
7570/2006**

Carlos Vegas Ronda

Abogado, Vallbé abogados

Profesor asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, UAB

1. Los afflictivos hechos

El trabajador Sr. HTP fue despedido el día 1 de junio de 1998. La primera sentencia que declaró la improcedencia del despido fue dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 7 de junio de 2001, notificada a la empresa el 16 de julio de 2001. La parte demandada planteó un incidente de ejecución de sentencia (artículo 236 de la Ley de Procedimiento Laboral) para la determinación de los salarios de tramitación del período 1 de junio de 1998 a 16 de julio de 2001. El auto del Juzgado de lo Social de la instancia que conoció del incidente de 12 de abril de 2002 estableció que el período a liquidar comprendía entre el día 1 de junio de 1998 y el 1 de noviembre de 2000, día en el que el trabajador despedido encontró un nuevo empleo. La parte actora presentó un recurso de suplicación contra la resolución del Juzgado de lo Social de 20 de septiembre de 2002 que había decretado la nulidad de actuaciones (inadmitido a trámite por sentencia de la Sala de 17 de diciembre de 2003). El día 8 de febrero de 2005 se depositó en el Juzgado una parte de la condena de salarios de tramitación pendiente de abonar.

Solicitados los denominados intereses procesales por la parte actora, el Juzgado de lo Social mediante auto declaró estimar la petición del trabajador y condenar al abono de los intereses moratorios por el periodo 1 de junio 1998 (fecha del despido) a 8 de febrero de 2005 (fecha del último depósito de cantidades de condena pendiente).

La empresa condenada, plantea el recurso de suplicación, sosteniendo que los intereses procesales deben ser calculados sobre el periodo 12 de abril de 2002 (fecha del auto que liquidó los salarios de tramitación) hasta el día 8 de febrero de 2005, descontando el tramo entre el 12 de abril de 2002 y el 24 de marzo de 2004 durante el cual se tramitó el recurso de suplicación contra la nulidad de actuaciones decretada, y que finalmente fue inadmitido a trámite por sentencia de la Sala (no sentencia desestimatoria del fondo).

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de marzo de 2007, recurso 7570/2006, estima parcialmente el recurso de la empresa. Su contenido debe ser objeto de una *serena reflexión*.

2. Los Intereses Procesales

- **Previo**

El carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Disposición adicional primera LPL), lleva en no pocas ocasiones a tener que convivir con dos normas procesales en las diferentes fases de un procedimiento judicial. No nos detendremos en otros que no son objeto de este

comentario y que han llevado a importantes pronunciamientos del Tribunal Supremo¹, sin duda merecedores de glosa. La institución a comentar en el contexto de la resolución judicial es la prevista en el art. 576 de la LEC, y que doctrina y jurisprudencia denomina intereses procesales.

De acuerdo con dicho precepto:

Artículo 576. Intereses de la mora procesal.

- 1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.*
- 2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.*
- 3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas².*

La norma no es novedad en la normativa procesal ya que el 921.4 de la ALEC, ya tenía una previsión similar.

No se pueden confundir dichos intereses con los previstos en los artículos 1.108 del Cc, y 29.3º del ET, que responden a la represión de la morosidad voluntaria en el abono de las obligaciones líquidas; conducta que debe ser valorada por el órgano judicial a los efectos de su consignación en la resolución.

• **Aplicación a todo tipo de resoluciones**

Prima facie hay recordar que el precepto tiene una vocación de generalidad y por tanto es de aplicación a todo tipo de resoluciones de los diferentes órdenes jurisdiccionales inclusive el social. Por tanto es por ministerio de la ley que toda resolución que condena al pago líquido de cantidad lleve aparejada la obligación legal de abonar los intereses en caso de mora en su ejecución.

¹ Sobre el art. 135 de la LEC y art. 45 LPL (ATS 17/7/2001), y sobre la no apreciación de oficio de la competencia territorial (STS 10/5/2006) Otras materias, como la práctica de prueba, la impugnación de la prueba, la ejecución provisional, la ejecución definitiva y los recursos, sin duda se han visto modulados por la entrada en vigor de la LEC 2000.

² Ley General Presupuestaria (47/2003 de 26 de noviembre)

Artículo 24. Intereses de demora.

Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta Ley [interés legal], sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.

Tal es así que no es necesario que la resolución señale nada al respecto, no se produce exceso en lo ejecutoriado si se produce su condena al abono e incluso se puede contravenir el contenido dispositivo de la sentencia si se deniega su devengo y pago por no estar expresamente incluidos en ella (SSTS 1/3/90, 7/2/1994, 6/11/93, 17/3/1997).

- **Doble función, compensatoria y disuasoria**

Tradicionalmente la teleología del precepto se ha configurado como dual: compensar los eventuales perjuicios que puede sufrir la demora en la aplicación de la resolución judicial protegiendo el interés a tener una satisfacción material de la pretensión sin el desvalor de la depreciación monetaria, y, disuadir de la interposición de recursos infundados si se atiende al recargo de dos puntos que sobre el interés legal se instaura (SSTS 21/2/1990, 25/1/1989, 10/4/1990 <Sala 1ª>, 6/10/2000)

- **Los depósitos y consignaciones para recurrir no detienen su devengo**

El carácter extraordinario de los recursos en el procedimiento laboral lleva a que se establezca en ocasiones como requisito para poder interponer recursos contra ciertas sentencias la necesidad³ de depositar la cantidad objeto de condena.

Dichas consignaciones no suponen una excepción del art. 576, puesto que tiene una finalidad garantizadora del pago, pero no supone un pago en sí (STS 7/2/1994). No se debe confundir dicho depósito con el efectuado en fase de ejecución de sentencia, que equivale a pago (STS 6/10/2000).

- **La cantidad objeto de condena debe ser líquida**

Si la sentencia establece la cantidad objeto de condena los intereses se devengan desde que la misma es dictada. No hay liquidez cuando su determinación requiere un juicio previo de precisión, pero sí cuando sólo depende de sencillas operaciones aritméticas (SSTS 14/5/1985, 17/7/1986).

La obligación nace en el momento de la firmeza de la sentencia, pero sus efectos se retrotraen al momento de dictarse la sentencia definitiva y finaliza en el momento del pago efectivo (STS 11/2/1997).

- **Diferentes supuestos que se pueden dar en cuanto al devengo de intereses**

- a) Si la sentencia final, y por tanto la resolución susceptible de ejecución, fuera absoluta, no existe devengo de intereses.
- b) De ser confirmatoria de la sentencia de instancia, los intereses se retrotraerán desde la fecha de la sentencia confirmada hasta su total ejecución.
- c) Si la primera sentencia es absoluta y la segunda condenatoria, los intereses no se devengarán sino desde ésta última.

³ Declarada ajustada al art. 24 de la CE por STC 53/1983 (entre otras).

- d) Siendo la primera sentencia condenatoria, pero la concreción de la cantidad líquida a abonar se produce en la segunda sentencia, debe ser a partir de la segunda resolución que se produce el devengo de intereses.
- e) En los supuestos de revocación parcial de la sentencia, el órgano superior puede fijar los intereses que considere adecuados, pero su silencio sobre los intereses procesales no implica la inexigibilidad de tales intereses.
- f) Si la sentencia condenatoria fuera confirmada, pero se ha producido la consignación antes de la confirmación por parte del condenado, no se devengan intereses procesales.

3. Comentario de la resolución

La resolución que analizamos estimó parcialmente el recurso de la parte demandada, y revoca en parte la resolución impugnada. Ciertamente el trabajo que efectuó el Tribunal fue meritorio desde un doble punto de vista; por resumir en una resolución especialmente ilustrativa la doctrina legal sobre una materia que pese a ser tradicional en nuestra práctica procesal cuenta con escaso interés doctrinal y jurisprudencial; y, por hacer un esfuerzo aclaratorio de un supuesto de hecho que es terriblemente complejo desde el punto de vista de los hechos y de las “tribulaciones” que se observan en este supuesto.

La Sala adapta de forma correcta la doctrina que de forma resumida hemos expuesto al supuesto de hecho, si bien aporta algunas novedades que merecen una reflexión.

Corrigiendo la resolución impugnada, distingue entre el período de devengo de intereses y período de devengo de salarios de tramitación. Y así pese a que durante el lapsus que se produce entre el despido y la declaración de improcedencia se han generado salarios de tramitación⁴, los mismos no generan intereses sino desde que se produce su condena.

Sin embargo mantiene la fecha de la sentencia que declara por primera vez la improcedencia del despido (7 de junio de 2001), pese a que la liquidación de los salarios de tramitación no se produce hasta el auto de 12 de abril de 2002, en el que se resuelve el incidente de ejecución planteado por la empresa condenada. Sostiene la sentencia que el abono de las cantidades líquidas o liquidables, no precisa de requerimiento o intimación del acreedor hacia el deudor. En este punto efectúa, a nuestro juicio, una interpretación amplia de la liquidez de la deuda cuando la misma depende de “simples operaciones aritméticas”.

Sería recomendable que jueces y tribunales valoraran caso a caso las circunstancias concurrentes al momento de procederse a la liquidación; verbi gracia, la iniciativa de la ejecución, o del incidente, la mayor facilidad para determinar los períodos de liquidación, la posesión o no de la prueba, entre otras situaciones.

Por otra parte, la resolución comentada orienta la actitud del condenado, que no puede demorar el cumplimiento de la sentencia, confiando en que en el seno de cuestiones incidentales se pueda matizar la condena. Lo cual aconsejaría a la consignación total de la condena previa al planteamiento de incidentes de ejecución.

⁴ Sobre el devengo de salarios de tramitación, Vallbé Ansesa, Ramón y Vegas Ronda, Carlos A. “La prueba de la nueva ocupación y su retribución del trabajador despedido (Praxis jurídica y obstáculos prácticos)” en La extinción del contrato de trabajo Ed. Bomarzo, Barcelona 2006.

La finalidad dual de la institución planea sobre la última “tribulación” que aconteció en el procedimiento judicial; la tramitación de un recurso manifiestamente improcedente (suplicación contra una declaración de nulidad de actuaciones) e inadmitido a trámite, anteriormente, por la Sala. La parte condenada sostiene que ese recurso al ser superfluo dilató la resolución por lo que no puede pechar con las consecuencias de su indebido trámite. El Tribunal no aprecia mala fe en la parte actora, al haber sido el juzgado de instancia el que había habilitado el recurso. Entiende que no obviaba en todo caso la obligación del abono de la condena, que podría garantizarse por las vías legalmente previstas.

La suma de ambos argumentos de la sentencia, que sirven para desestimar en esta parte el recurso planteado por la empresa, lleva a la conclusión que por parte de la Sala se sobrepone el interés del cumplimiento inmediato de la sentencia a cualquier otro interés o incidente que se pueda plantear. Y ello con independencia de que los argumentos que se puedan sostener en los incidentes sean más o menos lógicos o fundados.

A nuestro juicio la relevancia de la sentencia estriba en compilar, clarificar la naturaleza, contenido y finalidad de los denominados intereses procesales, así como en dar una casi absoluta preferencia al cumplimiento de la resolución judicial, como paradigma de la tutela judicial efectiva en su aspecto material, a cualquier otra circunstancia. En este sentido, refuerza el papel reservado por la legislación a los intereses moratorios procesales en el seno del proceso laboral, que en no pocas ocasiones se ve sometido a “tribulaciones” y “sucesos” indeseables por las partes, derivados del dinamismo del “rito” laboral.

© Carlos A. Vegas Ronda

© IUSLabor 2/2007

ISSN: 1699-2938